**SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 37**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Laboratorios Orbis, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Vílchez González.

**Recurrido:** Samuel Piña Samboy.

**Abogados:** Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Cuevas R. y Gisela Merán Mora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Mirador Sur, Esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Luis Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Cuevas R., abogados del recurrido, Samuel Piña Samboy;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado del recurrente, Laboratorios Orbis, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas y Gisela Merán Mora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0363070-8, 001-0262048-1 y 001-0732294-3, respectivamente, abogados del recurrido, Samuel Piña Samboy;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Samuel Piña Samboy contra la recurrente Laboratorios Orbis, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en una dimisión justificada y de daños y perjuicios interpuestas por el Sr. Samuel Piña Samboy, en contra de Laboratorios Orbis, S. A. y/o Ing. Francisco Rodríguez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Ing. Francisco Rodríguez; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Laboratorios Orbis, S. A. y Sr. Samuel Piña Samboy, por dimisión justificada y en consecuencia la acoge respecto al pago de prestaciones, derechos laborales y la indemnización por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Laboratorios Orbis, S A., a pagarle a favor del Sr. Samuel Piña Samboy, por concepto de prestaciones y derechos laborales las sumas que se indican: RD$14,277.48, por 28 días de preaviso; RD$85,154.97, por 167 días de cesantía; RD$9,178.38, por 18 días de vacaciones; RD$5,569.19, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD$72,905.70, por indemnización supletoria y RD$10,000.00, por daños y perjuicios (En total: Ciento Noventa y Siete Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos RD$197,085.72), calculados en base a un salario mensual de RD$12,150.95 y a un tiempo de labor de 7 años y 4 meses; **Quinto:** Ordena a Laboratorios Orbis, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 5-julio-2001 y 22-marzo-2002; **Sexto:** Condena a Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Gisela Merán Mora"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de marzo del 2002, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvencional incoada por Laboratorios Orbis, S. A., en fecha 5 de marzo del 2003, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a los Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Gisela Merán Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo. Violación al papel activo del Juez; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de fallo. Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 712 del Código de

Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: "la sentencia recurrida debe ser anulada por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por haber desnaturalizado el papel activo del juez, así como por incurrir en contradicción y falta de motivos; que según el acto de alguacil, sin la firma del hoy recurrido, la dimisión del señor Samuel Piña Samboy, tuvo lugar el día 13 de junio del 2001, día que abandonó la empresa, pero la carta de dimisión recibida en la Secretaría de Trabajo el 15 de junio del 2001 establece que dicha dimisión fue a partir del 7 de junio del 2001, lo que debió permitirle a la Corte a-qua formarse el criterio de que la misma había sido comunicada tardíamente; que la Corte a-qua confundió en su decisión el plazo de que dispone el trabajador para ejercer su derecho a dimitir, que es de quince días a partir del momento en que se ha generado ese derecho y establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, con el plazo del artículo 100 del mismo código, que dispone que la dimisión que no haya sido notificada en las 48 horas se reputa que carece de justa causa, texto legal que fue omitido por la Corte a-qua, no obstante no especificó las circunstancias ni la fecha en que se produjo la dimisión, parte fundamental para la solución del asunto; que las evidentes contradicciones en la sentencia impugnada se basan en las declaraciones de la testigo de la parte demandada, señora Cristina D. Tejada, la cual informó al tribunal que en el mes de mayo el encargado de nómina tuvo un error en el pago, pero que corrigió el mismo y procedió a hacerle el pago a la parte demandante; es decir que cualquier irregularidad ocurrida quedó cubierta; pero la Corte a-qua en las declaraciones de los testigos de la parte demandante, señores Simón Antonio Terrero y Justina Tavárez, juzgó que no aportaron nada a la sustanciación de la causa, pues se han expresado hechos narrados por el propio demandante sin tener conocimiento, lo que resulta además de violar las reglas de la prueba, contradictorio, condenando a la empresa en base a las declaraciones interesadas del reclamante; que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de motivos pertinentes y no establece en el caso de la caducidad, cuándo ocurrieron los hechos, ni en qué fecha se concretizó la dimisión, ni el envío de la comunicación tardía";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que en el expediente existe depositado un acto de alguacil marcado con el No. 73-2000 de fecha 13 de junio del 2001, instrumentado por el ministerial Justino Cuevas Santana, en donde el demandante original comunica a su empleador Laboratorios Orbis, S. A., su dimisión laboral; que dicho acto no tuvo prueba contraria durante la instrucción de los debates, por lo que sitúa el conocimiento del empleador de la dimisión de la especie el día en que el alguacil dice haber realizado dicha actuación procesal"; y, agrega dicho fallo "que el hecho de que en la citada comunicación de la dimisión a las autoridades de trabajo de fecha 15 de junio del 2001 se indicara que dicha forma de terminación era informada a partir del 7 de junio de ese año, esa situación no cambia el momento real en que la misma tuvo efecto al instante de su puesta en conocimiento al empleador, tal y como se ha indicado precedentemente, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma fue recibida por el Departamento de Trabajo antes de las 48 horas del empleador tener conocimiento de la decisión unilateral del trabajador de extinguir la relación de trabajo mediante el acto No. 73-2001 del 13 de junio del 2001, antes citado, y además, no constar en el expediente un medio cuyo valor probatorio fuere superior a dicho acto de alguacil para establecer la fecha en que la terminación tuvo lugar"; y continúa agregando "que lo señalado precedentemente es reforzado por la testigo Cristina Doraliza

Tejada, cuyas declaraciones vertidas por ante la jurisdicción de primer grado, son recogidas en acta de audiencia levantada al efecto, quien entre otras cosas expresó: "... P.- ¿A qué se debió la falta de pago en mayo? R.- El encargado tuvo un error de nómina, tuvo un atraso como de diez días, después del pago, le dije que revisara su tarjeta Cash y él me confirmó ya estaba el pago..." con qué configura el hecho del no pago del salario en la fecha convenida"; y por último agrega "que las declaraciones recogidas en la sentencia impugnada, de los señores Simón Antonio Terrero Echavarría y Justina Tavárez, no aportan nada a la sustanciación de la causa, pues han expresado hechos narrados por el propio demandante original sin tener conocimiento directo de los mismos";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de los hechos y documentos de la causa, que la llevó a establecer que la dimisión del recurrido fue comunicada en tiempo hábil a las autoridades de trabajo, ya que, tal como se consigna en el fallo impugnado, la decisión del trabajador de dimitir fue puesta en conocimiento del empleador mediante acto de alguacil de fecha 13 de junio del 2001 y comunicada posteriormente a dichas autoridades el 15 de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de las 48 horas de haberse producido, tal como lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no tomar en cuenta que en la carta recibida en la Secretaría de Trabajo el 15 de junio del 2001, se establece que la dimisión fue a partir del 7 de junio, con lo que debió concluir dicho tribunal que la comunicación fue tardía, pero resulta que, independientemente de que en la comunicación que el recurrido enviara a las autoridades de trabajo señalando que "dicha forma de terminación era informada a partir del 7 de junio de ese año", esa fecha no es la que debe tomarse como plazo de partida para establecer el momento en que se hizo efectiva la ruptura unilateral del contrato de trabajo por la dimisión del trabajador, sino que, tal como se consigna en la sentencia impugnada, el momento real en que dicha dimisión tuvo efecto, fue al instante de su puesta en conocimiento al empleador, lo que se produjo mediante el acto No. 73-2001 del 13 de junio del 2001, cuyo valor probatorio no fue controvertido por la recurrente, por lo que a todas luces constituye el medio de prueba que con mayor credibilidad le permitió a la Corte a-qua establecer la verdadera fecha en que se hizo efectiva la dimisión, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización, como alega la recurrente, sino que por el contrario hizo un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Gisela Merán Mora, abogados del recurrido, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de

junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do